



Roj: **ATS 2199/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2199A**

Id Cendoj: **28079140012022200497**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/02/2022**

Nº de Recurso: **1594/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 16/02/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1594/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: AML / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1594/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres.

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 16 de febrero de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social Nº 14 de los de Barcelona se dictó sentencia en fecha 23 de noviembre de 2019, en el procedimiento nº 648/18 y acums. seguido a instancia de D. Eulalia , D. Eduardo y D. Elias



contra Servicios Logísticos Martorell Siglo XXI SL, AB Servicios Selecta España SLU y el Ministerio Fiscal, sobre despido, que estimaba en parte la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por ambas partes, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 2 de marzo de 2021, que desestimaba el recurso interpuesto por D. Eulalia, D. Eduardo y D. Elías y estimaba el interpuesto por Servicios Logísticos Martorell Siglo XXI SL y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada, desestimando la demanda.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 23 de abril de 2021 se formalizó por el letrado D. Jonathan Gallego Montalbán en nombre y representación de D. Eulalia, D. Eduardo y D. Elías, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 3 de diciembre de 2021, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- 1. Los términos del debate casacional

La cuestión planteada por los **trabajadores** recurrentes se limita a decidir si la prueba obtenida mediante grabación por cámaras ocultas es válida, y en consecuencia, si el despido disciplinario impugnado es procedente o nulo.

### 2. La sentencia recurrida

Los tres actores y ahora recurrentes en casación para la unificación de doctrina han venido trabajando por cuenta de la empresa Servicios Logísticos Martorell, Siglo XXI, SL (en adelante SLM), con las categorías profesionales indicadas en el modificado relato fáctico, y con la condición todos ellos de representantes de los **trabajadores**, hasta que fueron despedidos por motivos disciplinarios el 02/08/2018, previa tramitación del correspondiente expediente disciplinario.

Resulta probado que los demandantes cometieron varios actos vandálicos de destrucción de diversas máquinas expendedoras de bebidas instaladas por una senda empresa en el comedor del centro de trabajo. Los daños intencionados a las máquinas se venían sucediendo desde abril de 2018 y por esa razón la empresa se puso en contacto con SLM para informarle de que había encargado a una agencia de detectives la investigación de los hechos, incluyendo la instalación de un equipo de grabación videográfica en la zona donde estaban las máquinas instaladas, a fin de identificar a los autores. El equipo estuvo instalado desde el día 27/05 al 29 de junio de 2018, y las cámaras enfocaban exclusivamente a las máquinas de vending instaladas, sin enfocar al resto de la sala, como tampoco a las personas que no se acercaban a ellas, y sin grabación de sonido.

La sentencia ahora impugnada, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 2 de marzo de 2021, R. 1/2021, estima el recurso de SLM y desestima el de los **trabajadores**, revocan la dictada en la instancia que declaró el despido improcedente. La sentencia considera que la prueba de la grabación que constituye la base fundamental del despido disciplinario es válida porque fue lícitamente obtenida. Es cierto que los **trabajadores** no fueron informados previamente de la instalación de las cámaras de grabación, pero eso no determina que resulten vulnerados los derechos fundamentales, teniendo en cuenta el resto de las garantías exigibles, de acuerdo con la doctrina que cita, y en particular el grado de intrusión, la idoneidad de la medida para el fin perseguido.

La aplicación del referido test determina en el caso enjuiciado la validez de las pruebas obtenidas porque a) la medida está justificada en razones legítimas, basadas en no simple sospechas sino en la constatación de conductas ilícitas reiteradas en el tiempo, b) el grado de intrusión es mínimo por la zona y las personas enfocadas, por lo que se trata de una captación limitada a lo estrictamente necesario, y c) el alcance temporal de la medida, que se reduce a un mes cesando tan pronto como pudo contarse con imágenes suficientes, cumpliéndose con los cánones de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad.

La gravedad de los hechos cometidos por la persona que aparecen en las grabaciones aportadas por la empresa y obtenidas lícitamente, justifica el despido por transgresión de la buena fe contractual, calificándolo por ello de procedente.

### SEGUNDO.- 1. La sentencia de contraste



En el caso de la sentencia citada de contraste de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 12 de enero de 2018. R. 1416/2017, que estima el recurso del actor y declara la improcedencia del despido disciplinario impugnado. El demandante venía prestando servicios para Topol Seguridad SL con la categoría de vigilante de seguridad hasta que con fecha de efectos octubre 2016 fue despedido disciplinariamente, por fumar en las instalaciones de la fábrica en la que efectúa la vigilancia, por disminución voluntaria y continuada en el rendimiento de trabajo y por la comisión de actos inmorales en el trabajo como visionado de **material** pornográfico, masturbarse y distraerse con juegos y llamadas telefónicas. La sentencia de instancia admitió la prueba de grabación de imágenes y tuvo por acreditado que el actor fumaba en la caseta, visionaba **material** pornográfico y se masturbaba durante la jornada laboral. Esta conclusión la extrae de la grabación, si bien la acreditación de que el actor fumaba en el lugar de trabajo se apoya también en la prueba testifical practicada.

La sala de suplicación, sin embargo, con exhaustiva remisión a la doctrina constitucional relativa a la validez y licitud de la prueba obtenida mediante la grabación de imágenes y sonido, concluye que la actuación **empresarial** no supera el triple juicio de proporcionalidad exigible a cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales. Y ello porque, si bien en principio la instalación de cámaras de vídeo vigilancia estaba justificada pues existían sospechas de que el actor fumaba en el puesto de trabajo, tal medida no era necesaria al existir otros medios para la comprobación de la infracción, como era el testimonio de los compañeros del actor y del gerente de la empresa en la que realizaba la vigilancia. Todo lo cual determina que no pueden tenerse por acreditados los hechos imputados consistentes en visionar pornografía y masturbarse, quedando sólo acreditado que el **trabajador** fumaba en el puesto de trabajo; incumplimiento que no es causa de despido.

No puede apreciarse la existencia de contradicción puesto que son diferentes las circunstancias valoradas en cada caso. Así, en la sentencia recurrida se instalan cámaras de grabación enfocadas a las máquinas expendedoras de bebidas ubicadas en el comedor de la empresa, a fin de conocer a los autores de los actos vandálicos que se venían detectando meses atrás, y por un tiempo limitado de 1 mes, mientras que en la sentencia de contraste la cámara de grabación estaba instalada dentro de la caseta en la que pasaba el actor toda su jornada laboral.

## 2. Alegaciones

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225.4 y 5 y 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, sin imposición de costas.

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Jonathan Gallego Montalbán, en nombre y representación de D. Eulalia, D. Eduardo y D. Elias contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 2 de marzo de 2021, en el recurso de suplicación número 1/21, interpuesto por D. Eulalia, D. Eduardo y D. Elias y por Servicios Logísticos Martorell Siglo XXI SL, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de los de Barcelona de fecha 23 de noviembre de 2019, en el procedimiento nº 648/18 y acums. seguido a instancia de D. Eulalia, D. Eduardo y D. Elias contra Servicios Logísticos Martorell Siglo XXI SL, AB Servicios Selecta España SLU y el Ministerio Fiscal, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.